

Presentación de Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación Radicado No 08001310300120120028600

Daniel Vergel <devergel@yahoo.com>

Vie 21/04/2023 3:04 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alfredo Toledo <alfredotoledovergara@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (280 KB)

recurso de reposición y en subsidio el de apelación.pdf;

Buenas Tardes

Dentro de la Oportunidad Procesal procedo a presentar un recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto de 18 de abril de 2023 y notificado el 19 del mismo mes y año.

Ejecutante: Su Oportuno Servicio

Ejecutado: David Turbay y Otros

DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO

Abogado Litigante

Móvil: (+57) 301 2 37 00 47

CorreoElectrónico: devergel1980@gmail.com

Skype: devergel1980@outlook.com

Barranquilla, Atlántico

Colombia, Suramérica. >>

Barranquilla

Señor

Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

E.S.D.

Ref: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

Rad: 08001310300120120028600

DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO, actuando en mi condición de ejecutado procedo dentro de la oportunidad legal procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023 y notificado por estado el día 19 de ese mismo mes y año

ALCANCE DEL RECURSO

1. REVOCAR en todo su integridad y cada una de las partes del auto de fecha 18 de abril de 2023 y notificado por estado el día 19 de ese mismo mes y año
2. En caso de no conceder la petición 1 del presente recurso, APELO de forma subsidiaria la petición y solicito que se surte el tramite del mismo ante su superior jerárquico.

1. ERROR IN ADJUDICANDUM

Dentro de la motivación del acto justidiccional objeto del presente medio de impugnación, se observa claramente que las disposiciones utilizadas fueron las siguientes:

Se acoge un precedente judicial reseñado en las sentencias CSJ STL1900-2020 que se reiteró a su vez la providencia stl 15543. Donde reseña lo siguiente:

En este sentido, concluye el Despacho que no se configura causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, al reparo a la notificación por Estado, pues jamás se dejó de notificar providencia alguna, de estar inconforme bien pudo el interesado interponer los recursos de ley en el término oportuno, y no esperar hasta que esta Agencia Judicial se pronunciara del escrito formulado el 24 de Junio de 2020, solicitando la terminación del proceso por inactividad de dos años en procesos con sentencia recuérdese que el página del Siglo XXI, es apenas un registro de las actuaciones que de ningún modo reemplaza los medios designados por el Despacho para la publicidad de sus actuaciones con efectos procesales frente a las partes. (Ver sentencia CSJ STL1900-2020, que reiteró a su vez la providencia CSJ STL15543-2016).

Sin embargo, se observa que el despacho ha realizado una exclusión evidente del artículo 295 del C.G. del P. el cual no ha sido parte de la valoración del despacho. Al respecto dicha disposición señala:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Ver Notas del Editor> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Pues bien al analizar las providencias enunciadas, se observa claramente que este artículo reseñado, no hizo parte de su decisión, razón por la cual estos precedentes son inaplicables al caso.

Ahora bien, de haberse tenido en cuenta la disposición legal, su señoría, habría estado en la obligación de analizar la validez del cumplimiento de las obligaciones reseñadas en la presente disposición donde se exige la formalidad substancial de ingresar al sistema de información digital el auto antes de realizar la notificación respectiva en físico. Toda vez que la misma, explica como los actos procesales del despacho, deben estar acorde al ejercicio de la implementación tecnológica por este.

Por consiguiente, el acto procesal de notificación, debe cumplir para su validez la inserción en la plataforma digital el contenido del mismo y proceder a la inclusión en el expediente físico.

Solo se necesita verificar el cumplimiento del ultimo inciso del párrafo donde se reseña:

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

De esta manera, al hacer integrar esta disposición legal dentro de la motivación, la conclusión de la misma, sería totalmente diferente a la asumida por su despacho.

Es pertinente mencionar que la modificación de las reglas procesales, por parte del funcionario judicial, se encuentra prohibida, se encuentra prohibida por el artículo 13 del C.G. del P. se menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

De esta forma, si el código general del proceso, norma aplicable al caso, estableció el carácter vinculante al proceso civil de la información del sistema digital. Resulta improcedente que por medio del uso del conocimiento privado, rompa las fronteras del campo funcional al cual se encuentra adscrito al momento de tomar una decisión judicial.

También, se observa que dentro de la motivación realizada por su despacho, no se ha presentado en ningún aparte de la misma, excepciones de constitucionalidad, ni mucho menos se pone en conocimiento del suscrito, la norma legal por medio de la cual se haya derogado el artículo 295 del C.G. del P.

Por lo tanto, esta situación conlleva a una violación de las garantías mínimas constitucionales de los usuarios de la administración de justicia. Sobre este derecho la honorable Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”

Y esta se materializa claramente con el cumplimiento del artículo 230 de la C.N. donde se establece:

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Lo cual es una aplicación del artículo 4 de la C.N. donde se reseña:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Así las cosas, tenemos una interpretación realizada por el despacho, donde se inaplica el parágrafo del artículo 295 del C.G. del P. y se realiza una modificación de la norma procesal, excediendo su campo funcional. Lo cual conlleva a una violación del artículo 29 de la C.N. donde se establece lo siguiente:

con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En consecuencia resulta aplicable el último inciso de dicha disposición:

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Por todas estas razones para garantizar la vigencia del orden justo, se solicita revocar la decisión en los términos reseñados en el alcance del presente recurso

A su vez manifiesto que dentro de la actuación realizada por su honorable despacho, se incurrieron en las siguientes irregularidades:

- 1) No se realizó estudio de valoración de la intervención ad excludendum realizada por el señor Gabriel Turbay.
- 2) No se valoró la prueba judicial de peritaje donde se demuestra la falsedad título valor objeto del presente proceso.
- 3) Se ha afectado el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción, al mantener desactualizada la plataforma tyba siglo Xii impidiendo el conocimiento de las actuaciones del despacho.
- 4) Se ha realizado un funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, al demorar por más de 6 meses el proceso de digitalización, impidiendo el conocimiento de las pruebas integradoras del expediente.
- 5) Y hay que tener en cuenta que el título valor no guarda uniprocedencia con la firma, huella y sellos inscritos de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de la ciudad de Santa Marta.

Atentamente



DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO

C.C. No 72.255.284. de Barranquilla

T.P. No 224988 del C.S. de la J.

